

TEMA. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Panamá, 30 de abril de 1999.

Doctor

MANUEL CARBALLO MÁRQUEZ.

SUBDIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE VERAGUAS.

Santiago - Provincia de Veraguas.

Señor Subdirector:

Por este medio doy contestación a Nota DRSV-162-99, fechada Santiago, 05 de abril de 1999, en la que me expone la siguiente problemática en relación con el pago de Gastos de Representación, veamos: Según nos dice Usted es Doctor nombrado por la Caja de Seguro Social y fue nombrado por el Ministerio de Salud como Subdirector de la Región de Salud de Veraguas, la pregunta es: ¿Si tiene derecho al pago o no de Gastos de Representación como lo establece el artículo 175 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997?

A este respecto, procedo a externarle nuestro punto de vista:

En primer lugar, definamos en que consisten los gastos de representación. Según el MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL GASTO PÚBLICO, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Planificación y Política Económica, ubicados dentro de la Clasificación del Gasto según su Objeto, se conciben como gastos de representación fijos: ¿aquellas remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto¿.

Con fundamento en la anterior definición, en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, este Despacho ha sido reiterativo al manifestar que, los gastos de representación constituyen asignaciones ajenas al salario, que se pagan a ciertos servidores públicos en razón de sus funciones. Es decir, que tales gastos se otorgan a los cargos y no a los servidores o dicho de otra forma, éstos van vinculados al ejercicio directo del cargo oficial previsto en la Ley.

Los gastos de representación como tales deben responder al principio general de la ejecución del presupuesto, que claramente dice: ¿No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación, ¿¿. Lo cual significa que si tales gastos no están expresamente contemplados en la ley presupuestaria no pueden ser pagados, porque para tales efectos la Ley define cuáles funcionarios del Estado tendrán derecho a los mismos.

La Ley No.98 de 21 de diciembre de 1998, ¿Por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999, publicada en Gaceta Oficial No.23.698 de 23 de diciembre de 1998, se refiere a los gastos de representación en su artículo 176, en el cual categóricamente dispone:

¿ ARTÍCULO 176. GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Sólo tendrán derecho a los gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidentes de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; Legisladores, Secretario y Subsecretario General de la Asamblea Legislativa; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria y Director Nacional de Asesoría Legislativa; Rector y Vicerrectores de las Universidades Oficiales; Procurador General de la Nación; Procurador de la Administración; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de los tribunales Superiores y del Tribunal Electoral; Defensor del Pueblo; Contralor y Subcontralor General de la República; Gobernadores; Directores y Subdirectores Generales de las Instituciones del Sector Descentralizado; Director y Subdirector General de la Policía Nacional; Director y Subdirector General de la Policía Técnica Judicial; Director y Subdirector del Servicio Aéreo Nacional; Director y Subdirector General del Servicio Marítimo Nacional; Director y Subdirector General de Tránsito; Secretario General del Consejo Nacional de Seguridad; Director y Subdirector de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; Jefes de Misiones Diplomáticas; Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos Provinciales de Coordinación; Directores Regionales y Provinciales y Directores y Subdirectores Nacionales; Comisionados, Subcomisionados, Mayores y Capitanes de la Fuerza Pública; de la Policía Nacional; de la Técnica Judicial; del Servicio Aéreo Nacional y del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos¿.(Lo subrayado es de este Despacho).

Hemos considerado oportuno transcribir la disposición copiada a modo de ilustración, ya que su contenido es igual al de la Ley 44 de 1997, ¿Por medio de la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado, para el período fiscal de 1998, y que contenía lo relativo a los gastos de representación en su artículo 175, al que Usted alude en su consulta. Como puede observarse, este precepto señala diáfanoamente que funcionarios gubernamentales tendrán derecho al pago de dichos gastos, destacando que tales funcionarios deberán ser titulares de los cargos señalados y que los mismos deben efectivamente estar en ejercicio de las funciones respectivas.

Nótese, que en la disposición in comento sólo se señala el cargo de Director Regional, obviando el cargo de Subdirector Regional, el cual Usted ostenta en la actualidad, lo que evidencia que entre los cargos señalados con derecho a pago de

gastos de representación no se señala el suyo, de lo que se infiere que el mismo no está contemplado en la Ley Presupuestaria, tal razón hace totalmente improcedente su solicitud.

Lamentamos, en esta oportunidad no haber podido ayudarle, pero quedamos como siempre a su disposición.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.